Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**Ejecutivo**
RADICACION No.:	**250002326000 2003 0132001**
DEMANDANTE:	Procuraduría General de la Nación
DEMANDADO:	CODINSYS LTDA

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
REQUIERE

En auto de fecha 10 de junio de 2022, se ordenó a la parte ejecutante elaborar y tramitar oficio dirigido a la Superintendencia Sociedades, para lo cual se le concedió el término de 5 días a la notificación de la providencia, para que allegara las constancias de cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

Pese a lo anterior, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, en tal sentido, se le requerirá nuevamente, so pena de imposición de sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

Por otro lado, el abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, allegó los anexos del poder a él conferidos por la parte ejecutante, en atención a lo dispuesto en auto citado con antelación, en consecuencia se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 1° del auto de 10 de junio de 2022. So pena de imposición de sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, portador de la T.P. No. 113.852 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación.

Link para consultar el expediente: 25000232600020030132001

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013336-714-2014-00070-00**
DEMANDANTE:	Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO:	Ovidio Helí González y otros

REPETICIÓN
REQUIERE

Mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la abogada MARTHA RUEDA MERCHÁN, la aceptación al cargo *ad litem* de las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero y se requirió a Ituca Helena Marrugo Pérez para que nombrara apoderado judicial que la represente en este proceso.

El 9 de marzo de 2022, la abogada Martha Rueda Merchán, allegó memorial mediante el cual informó que no acepta la designación al cargo, toda vez que actúa como curador Ad-Litem en 5 procesos. En consecuencia, aceptará la justificación para lo cual se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador Ad de las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

Por otro lado, se observa que la demandada Ituca Helena Marrugo, no ha designado nuevo apoderado, por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el terminó de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue correo electrónico de la demandada Ituca Helena Marrugo; no obstante lo anterior, si el apoderado no tiene conocimiento de un correo electrónico, deberá tramitar la notificación de esta providencia directamente. Para lo cual deberá allegar las constancias de su trámite.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR de la designación como Curador Ad Litem a la abogada Martha Rueda Merchán, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOMBRAR al abogado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZALEZ identificado con la cédula No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del CSJ., como curador Ad-litem de las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

TERCERO. COMUNICAR al correo electrónico camilo.vasquez.abogado@gmail.com [1] la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

[1] Celular Nro. 311-8593048.

CUARTO. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue correo electrónico de la demandada Ituca Helena Marrugo; no obstante lo anterior, si el apoderado lo desconoce, deberá tramitar la notificación de esta providencia directamente. Para lo cual deberá allegar las constancias de su trámite.

Link para consultar el expediente: 11001333671420140007000

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001333603820140016700**
DEMANDANTE:	JUAN JAILER ARANGO ALVARADO
DEMANDADO:	HOSPITAL DE USME y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RECHAZA LA APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de marzo de 2022, que dispuso no tramitar el recurso de reposición referido por el apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.1.- ANTECEDENTES

En Auto de 29 de junio de 2016, se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el Centro Policlínico Del Olaya S.A a Allianz Seguros S.A, para lo cual se le concedió el término de 5 días en consonancia con el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil para que se pronuncie[1].

La compañía de seguros Allianz Seguros S.A, fue notificada el día 25 de julio de 2017 como se acreditó mediante certificado, por lo que la entidad contaba con los 5 días siguientes para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, eso es hasta el día 01 de agosto de 2017[2].

El día 10 de agosto de 2017, Allianz Seguros S.A allegó memorial dando respuesta al llamamiento en garantía[3] y mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2019, el Despacho dispuso tener por no contestado[4].

El apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en escrito del 16 de octubre de 2019, solicitó dar trámite al recurso de reposición que interpuso el 17 de mayo de 2019, no obstante, el expediente ya se había remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera a través de oficio No.J064-2019-

[1] 015Providencia.pdf
[2] 024Notificaciones.pdf
[3] 025CuadernoDeLlamamientoDeGarantia.pdf
[4] 033AutoQueOrdenaPracticaDePruebas.pdf

759 de fecha 15 de octubre de 2019, con la finalidad que se diera trámite al recurso alzada en contra de la provincia de fecha 10 de mayo de 2019. (Fls.991-994)

En Auto de fecha 3 de marzo de 2022, respecto al recurso de reposición interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A, se dispuso no tramitar el mismo.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del numeral primero del auto en mención, por considerar que fue negado por tener el número de radicado distinto al expediente de la referencia y no por motivos en los cuales deba ser rechazado.

Por secretaría se dio traslado del recurso a las partes según como se advierte en Sistema Siglo XXI.

Las demás partes en el proceso guardaron silencio.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CCA, el recurso de reposición procede en contra los autos de trámite que no sean susceptibles de apelación. Al respecto, en atención a que lo debatido en el presente asunto no se enlista dentro de los asuntos susceptibles de recurso de apelación señalados en el artículo 181 del CCA, es procedente el análisis del recurso de reposición.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código Procedimiento Civil en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el 4 de marzo de 2022, por lo que se tenía hasta el 9 de marzo de 2022 para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, solicitó revocar el numeral primero de la providencia 3 de marzo de 2022, y en su lugar su lugar se ordene a dar trámite al recurso de reposición.

Como fundamento de su solicitud señaló que no estaba de acuerdo con los argumentos del Juzgado, pues se negó el trámite del recurso por razones distintas a que fuese extemporáneo o porque no obrara en el expediente, si no, porque el escrito estaba dirigido a otro juez, aunque en el memorial se indicó de forma correcta las partes y el número de radicado.

III.-CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, se dispuso en el numeral primero no dar trámite al recurso de reposición del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS, donde se dijo "*que la contestación del llamado en garantía se encuentra presentado de manera extemporánea, lo cual puede constatar revisando la fecha de recibido del aviso de*

notificación de la demanda obrante en los fls. 950-952 y la fecha en que radicó su contestación."

En la citada providencia se advirtió, que si bien no se fijaría en lista y ni se daría traslado al recurso, puesto que el memorial estaba dirigido al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y por ello no fue registrado en el Sistema Siglo XXI, lo cierto es que en el Auto del 3 de marzo de 2022, se reiteró que la contestación fue extemporánea, la cual se presentó luego del término que tenía para hacerlo.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la llamada en garantía al referirse que el Despacho no se manifestó en parte alguna en el auto frente a la oportunidad que tenía la parte para contestar.

Pese a lo anterior, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se estudiará la oportunidad que tenía la llamada en garantía para ser parte en el presente proceso.

Para lo anterior, se advierte en el Auto de 29 de junio de 2016, que aceptó el llamado en garantía, para lo cual se le concedió el término de 5 días a ALLIANZ SEGUROS, para contestar en consonancia con el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

La compañía de Seguros Allianz Seguros S.A, fue notificada el día 25 de julio de 2017 como se acreditó mediante certificado, por lo que el término que contaba para pronunciarse frente al llamamiento en garantía feneció el 01 de agosto de 2017[5] y contestó el 10 de agosto 2017, esto es extemporáneo. En ese orden no se repondrá la decisión adoptada en auto del 3 de marzo de 2022.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, conforme al artículo 181 del CCA, éste no resulta procedente, en consecuencia, se rechazará, toda vez que no se está negando la intervención de terceros, pues la llamada en garantía contestó de forma extemporánea.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada en forma extemporánea la demanda del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de fecha 3 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. RECHAZAR el recurso de apelación en contra del auto de 3 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

CUARTO. Se mantiene incólume las decisiones contenidas en auto de fecha 3 de marzo de 2022.

---

5 024Notificaciones.pdf

Link para consultar el expediente: 11001333603820140016700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**:**	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**:**	**110013343064-2016-00398-00**
Demandante	**:**	**Nubia Mercedes Guarín Rojas y otros**
Demandado	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., -Hospital La Victoria II Nivel E.S.E.** **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., -Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E.** **Capital Salud EPS del Régimen Subsidiario S.A.S.**
llamado en garantía	**:**	**Previsora S.A**

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE
PONE EN CONOCIMIENTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el expediente para reprogramar audiencia de pruebas, observa el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

El 4 de febrero de 2020, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en el que se decretó como prueba pericial, la siguiente:

> *"SE DECRETA la prueba pericial solicitada a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, pero se le otorga a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia para que aporte el cuestionario que debe absolver dicho Instituto. Que necesariamente debe estar relacionado con la atención médica y farmacológica dispensada a la paciente Ingrid Marcela Salamanca Guarin. Si no se presenta el cuestionario en ese término, se tendrá por desistida la prueba. Se advierte que dicho cuestionario previamente será revisado por el Juzgado para que guarde concordancia con la fijación del litigio."*

En cumplimiento de lo dispuesto, el apoderado de la parte actora allegó cuestionario el 17 de febrero de 2020[1], el cual fue aprobado en auto de 17 de septiembre de 2021 y se ordenó elaborar por secretaría el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, para que rinda experticia en un término de 30 días a partir de la comunicación.

[1] F. 159 001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf

La parte actora con escrito allegado el 6 de octubre de 2021, solicitó aclaración del Oficio N°. J64-2021-00223, en atención a que en el mismo, se le otorgó el término de 10 días al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para la elaboración del dictamen, lo cual difiere de lo ordenado en auto, sin embargo, aportó constancia de radicación del requerimiento ante la entidad[2].

Con posterioridad solicitó el decretó de dictamen pericial de oficio, en atención a que la experticia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses debe ser ampliada, con la finalidad de tener claridad sobre los hechos, para lo cual advierte que la parte no tiene recurso para sufragar el mismo[3].

En virtud de lo antes citado, sería del caso requerir a la institución con el fin de que allegue la experticia decretada, no obstante, esto conllevaría a la extensión en tiempo del presente proceso. Así las cosas, este Despacho, aplicará los principios constitucionales, referentes a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como lo indica el artículo 228 de la Constitución Política; principios reiterados por la Honorable Corte Constitucional[2] como la garantía del debido y los principios de economía y celeridad procesal, enmarcados en los numerales 12 y 13 del artículo 2 de la ley 1437 de 2011. De allí que se considera innecesario y dilatorio seguir requiriendo a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, cuando ya obra dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Lo anterior en consideración, a que el dictamen aportado por la parte actora se efectuó con el objeto de determinar si la señora Ingrid Marcela Salamanca "*fue atendida en el centro asistencial adecuado al nivel, que medicamentos fueron recetados durante su gravidez, si se valoró los efectos secundarios de los mismos, las complicaciones, consecuencias y etiología que le generaron la atención de ese parto, su se aplicaron los protocolos de acuerdo al desarrollo científico existente*", *el* cual, cumple la finalidad de la experticia decretada en audiencia inicial, la cual buscaba determinar la atención médica y farmacológica de la paciente. Por lo que resulta innecesario e inconducente seguir solicitando la práctica de la prueba cuando la misma ya obraba en el expediente.

En consecuencia, procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto proferido en la audiencia inicial en el numeral 8.1.2. Pericial, por el cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la apoderada de la parte demandante.

En efecto vale recordar que, según la jurisprudencia, específicamente, la emitida por el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, ha sostenido:

> "*el auto ilegal no vincula al juez*"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o

[2] 011Memorial20211021.pdf
[3] 014Memorial20220621.pdf

> palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"[4]

Cabe aclarar que en virtud de lo establecido en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, y con el fin de garantizar el debido proceso a la parte contradictoria, se correrá traslado por el término de 15 días para los efectos de contradicción.

A su vez, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas, con el fin de que asista el perito y exponga sobre el dictamen pericial puesto en conocimiento, que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE.**

Así mismo, dentro de la audiencia citada con antelación, se decretó prueba documental a cargo de la parte actora, para lo cual se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, con la finalidad que allegue copia del informe de necropsia del cadáver de la señora Ingrid Marcela Salamanca Guarín (q.e.p.d).

Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, mediante oficio No. 00110-SSF-GMPF-2020[5], informó que no se asoció ningún caso de necropsia médico legal en el sistema de información de la entidad frente a la señora Ingrid Marcela Salamanca Guarín (q.e.p.d), para lo cual solicitó complementación de datos para la búsqueda.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento el oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, para que la parte actora complemente la información solicitada.

Para lo anterior, se le concede al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue las constancias respectivas que den cuanta de la respuesta a lo requerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

De igual manera, se decretó prueba por informe, para lo cual se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a la Previsora S.A, a fin que rindan informe "*sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todo los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio*". Prueba solicitada y decretada en favor de la llamada en garantía la Previsora S.A.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

[5] F. 165. 001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf

Por Secretaría del Despacho se realizaron los oficios J64-2020-0080 y J64-2020-0081, no obstante, no se evidencia que hayan sido tramitados.

Por lo anterior, se requerirá directamente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y al director general de la Previsora S.A, en su calidad de superiores jerárquicos de las entidades requeridas, para que en el término improrrogable de 10 días, rindan informe "*sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todo los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio*". Las entidades requeridas se entenderán notificadas a través del apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, fueron allegados los siguientes poderes:

.- El abogado César Augusto Castañeda Carreño, allegó poder conferido por el apoderado general de Capital Salud EPS S.A.S, conforme escritura pública No. 3168.

.- La abogada Claudia Milena Triana Aranguren, allegó poder conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE CENTRO ORIENTE E.S.E.

La abogada Claudia Milena Triana Aranguren mediante escrito de fecha allegó renuncia al poder a ella conferido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

Al respecto, el Despacho advierte que no se cumplen los presupuestos contenidas en el artículo 76 del CGP, toda vez que no se aportó junto con el escrito prueba de la comunicación o documento que acredite la terminación del contrato entre esta y su mandante, por lo que no se acepta la renuncia.

.- La abogada Nayith Carolina Arango Castila, allegó poder conferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, mediante oficio No. 00110-SSF-GMPF-2020, la cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: 001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf a folio 165.

SEGUNDO: **DEJAR** sin efectos el auto proferido en la audiencia inicial en el numeral 8.1.2. "Pericial", por el cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: **CORRER** traslado por el término de 15 días de la prueba pericial aportada por la parte actora, para los efectos de contradicción del dictamen pericial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: 004CuadernoPruebas

CUARTO: **CONCEDER** al apoderado de la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto del presente auto, para que allegue las constancias de trámite de la respuesta del oficio No. 00110-SSF-GMPF-2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, en la cual se solicitó complementación de información.

QUINTO: **REQUERIR** al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que en el término 10 días, rindan informe sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

SEXTO: **REQUERIR** al Director General de la Previsora S.A, para que en el término 10 días, rinda informe sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

SEPTIMO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** para el **1 de diciembre de 2022 a partir de las 8:30 horas**, la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE.**

OCTAVO: **RECONOCER** personería al abogado César Augusto Castañeda Carreño, portador de la T.P. No. 344.734 del C.S de la Judicatura, como apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S SAS.

NOVENO: **RECONOCER** personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castila, portador de la T.P. No. 340844 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

DECIMO: **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Milena Triana Aranguren, portador de la T.P. No. 344.734 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE CENTRO ORIENTE E.S.E.

UN DECIMO: **NO ACEPTAR** la solicitud de renuncia al poder de abogada Claudia Milena Triana Aranguren, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160039800

Notifíquese y cúmplase

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001334306420160072800**
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CORTES Y OTROS [1]
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN [2]
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2022 se condenó a la parte demandante por concepto de perjuicios morales y se negaron las demás pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el 13 de junio de 2022.

Mediante escritos del 23 y 28 de junio de 2022 las partes presentaron recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

[1] alm.abogadosasociados@gmail.com
[2] santiago.nieto@fiscalia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2017-00200-00
Demandante	Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado	John Jairo Ospino Durán

EJECUTIVO
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Estando el proceso al Despajo para seguir adelante con la ejecución, se advierte la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

II-. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Movilidad, presentó demanda Ejecutiva contra del señor John Jairo Ospino Durán con la finalidad de obtener la totalidad del pago de la condena en costas impuesta por este Despacho en sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, la cual fue aprobada en auto de fecha del 20 de septiembre de 2019.

En Auto de fecha 21 de julio de 2020, se libró mandamiento Ejecutivo en el cual se dispuso notificar personalmente al señor John Jairo Ospino conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 y ordenó correr traslado para que en el término de 10 días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor o entre los 5 primeros días cancele la obligación.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, el Despacho dispuso tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto del 21de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 21 de febrero 2022.

La Secretaría Distrital de Movilidad presentó solicitud de medidas cautelares el 21 de junio de 2022, sobres las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandantes en entidades Bancarias y Financieras, así como de un inmueble.

Al respecto, la parte ejecutante, guardo silencio.

III-. FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 297 del CPACA normatiza lo que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye título ejecutivo; el numeral 1° de dicha norma dispone que:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

El articulo168[1] de la misma normativa dispone que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el juez mediante decisión motivada ordenará remitir al competente.

IV. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*
>
> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (…)"*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

V.- CASO CONCRETO

El Despacho observa que la presente controversia se enmarca en el proceso ejecutivo iniciado por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad en contra del señor John Jairo Ospino Durán, para hacer efectiva la condena en costas y agencias de derecho causadas en el proceso de la reparación que sirve de base en este ejecutivo y su auto de aprobación de costas.

En relación con el régimen jurídico aplicable, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos cuando deriven de una sentencia emitida por esta jurisdicción, siempre y cuando se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del CPACA.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional[2], en auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, señaló frente a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas que tienen por objeto de obtener el pago de costas y agencias de derecho causadas encontrá de una persona natural, lo siguiente:

---

[1] (…)FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

[2] Providencia de 23 de octubre de 2021 Expediente CJU-328, dirime el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

"En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ***que no recaigan sobre las entidades públicas*** *escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.*

Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

(…)Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas - como ocurre en este caso- a los particulares."***
(…)
Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. ***Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."***

Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia y jurisdicción de manera que en aplicación al

Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de remitir el expediente al competente, en este caso, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**.**

Las actuaciones surtidas en el presente proceso no invalidan lo actuado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para que conozcan del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170020000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00064-00**
ACCIONANTE	Milton Francisco Paz Torres
ACCIONADO	Nación – Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante Auto de fecha 16 de junio de 2022, se dispuso poner en conocimiento la documental aportada Complejo Carcelario y Penitencio con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.D, "COBOG" y se ordenó incorporar las documentales aportadas por las entidades requeridas conforme al auto de decreto de pruebas.

El despacho advierte de las documentales aportadas son suficientes y cumplen con el requerimiento realizado en auto de decreto de pruebas, por lo que se tiene por cumplida la carga impuesta.

Ahora bien, como quiera que las partes no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pruebas puestas en conocimiento; en atención a que no obran más pruebas pendientes por recaudar, en aplicación del artículo 182A del CPACA, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada, se cierra el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CERRAR** etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** para alegar, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por tanto el memorial de alegatos de conclusión, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial" . Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA**.**

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180006400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación directa
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00105-00**
DEMANDANTE:	Rosalba Garzón y otros[1]
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional[2]

CIERRA LA ETAPA PROBATORIA
TRASLADO PARA ALEGAR

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, se dispuso prescindir de audiencia de pruebas, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y se negaron otras, se fijó el litigio y se reconoció personería. Al respecto, las partes no realizaron manifestación alguna.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

[1] myrabogadosespecialistas@gmail.com
[2] Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co

CUARTO: **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de control	:	**Repetición**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2018-00175-00**
Demandante	:	**Nación - Rama Judicial**
Demandado	:	**Carlos Alberto Forero García**

REPETICIÓN
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud del llamamiento luego haber sido inadmitida por auto del 24 de marzo de 2022.

II. ANTENCEDENTES

La parte demandada allegó al proceso contestación a la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, encargados de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito, dentro del proceso No. 11001310401019951353201 (número interno 14117) y del señor Roberto Antonio Bermúdez funcionario del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, quien fue funcionario encargado de la etapa de investigación dentro del proceso referido.

En Auto del 24 de marzo de 2022, notificado por estado el 25 de marzo de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía para que subsanar lo siguiente: "*debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo (…).*" *(…)* "*Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte la entidad llamante no aportó el fallo de segunda de instancia del proceso No. 11001310401019951353201.*" *(…)* "*Tampoco aportó el documento que acredité que el señor Roberto Antonio Bermúdez funcionario del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación fue quien adelantó la investigación del proceso en mención*".

La parte actora allegó el 2 de abril de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 8 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Para la procedencia de llamamiento se debe acreditar los presupuestos contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener* ***derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral*** *del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente Nº 110013335201317600, precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

1) ***La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.***
2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue el pago que fue realizado al señor JAIME CRUZ PARRA, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de marzo de 2012, que declaró solidaria y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los daños ocasionados, donde aparece como demandado el doctor Carlos Alberto Forero García, quien para la época de los hechos fungía como Juez Décimo Penal del Circuito de Bogotá.

Para demostrar la relación entre el señor Carlos Alberto Forero García y los llamados en garantía, se allegó con la subsanación; i) copia simple del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de fecha 30 de mayo de 1996, con ponencia de los magistrados, BEATRÍZ CASTAÑO DE LOPEZ, DARIO ALFONSO BOTERO ARANGO y LUIS MARIANO RODRÌGUEZ ROA; Copia del auto de la proferido por la fiscalía general de la Nación Fiscalía delegada 16; Copia de la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal de fecha 19 de julio de 2005; y Copia simple del fallo proferido por Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión, esto es vigente para la época de los hechos.

De todo lo antes reseñado, que sirve de fundamento para elevar el llamamiento en garantía del señor Roberto Antonio Bermúdez en su calidad de funcionario o exfuncionario funcionario del C.T.I de la Fiscalía General de la Nación, quien presuntamente fue el encargado de la investigación que dio como resultado sentencia que ordenó la pena privativa de la libertad, el despacho no evidencia lo afirmado por la parte, toda vez que no se tiene certeza que el servidor público para la fecha los de hechos estuviera realizando labores investigativas dentro del proceso de la acción penal, y tampoco cual era la función a desempeñar como ente investigador asignado a esa causa, pues el mismo no era el Fiscal asignado,

por lo tanto, no se tiene una relación entre los hechos entre las partes llamante y llamada.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la relación legal y contractual que debe exigir entre este y el llamado, el señor Roberto Antonio Bermúdez, esto para buscar la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con el resultado de la sentencia.

En consecuencia, de lo anterior se rechazará la solicitud de llamar en garantía al señor Roberto Antonio Bermúdez por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se advierte la relación legal entre el demandado y los llamados Beatriz Castaño de López, Darío Alfonso Botero Arango y Luis Mariano Rodríguez Roa, quienes en su calidad de magistrados del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, profirieron fallo por medio del cual confirmaron la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito, donde fungía como juez el señor Carlos Alberto Forero García.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el señor Carlos Alberto Forero García a los señores Beatriz Castaño de López, Darío Alfonso Botero Arango y Luis Mariano Rodríguez Roa.

Finalmente, el apoderado señaló que desconoce la dirección de notificaciones de sus llamados, para lo cual solicitó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Rama Judicial, para que remitan hojas de vida y última dirección reportada o correo de notificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el llamamiento en garantía del señor Roberto Antonio Bermúdez, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía a los señores Beatriz Castaño de López, Darío Alfonso Botero Arango y Luis Mariano Rodríguez Roa.

TERCERO: **REQUERIR** al Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, para que en el término no inferior a cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen hojas de vida y última dirección reportada o correo de notificación de los señores Beatriz Castaño de López, Darío Alfonso Botero Arango y Luis Mariano Rodríguez Roa, quienes fungen o fungieron como Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal.

CUARTO: **NOTIFICAR** a los llamados en garantía los señores Beatriz Castaño de López, Darío Alfonso Botero Arango y Luis Mariano Rodríguez Roa **una vez se allegue lo solicitado en el numeral precedente,** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los llamados en garantía dispondrán del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado Orlando Salamanca Figueroa portador de la T.P. No. 118939 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

SEPTIMO: **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420180017500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2018-00323-00**
Accionante	:	**Luis Felipe Linares Toro y otros**
Accionado	:	**E.S.E Hospital María Inmaculada** **E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador** **EPS Convida** **Dumian Medical S.A.S**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión del medio del control presentado por el señor Luis Felipe Linares Toro y otros, en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, EPS Convida y Dumian Medical S.A.S, notificada de manera personal a las demandadas el 5 de diciembre de 2019.

El 5 de marzo de 2020, el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, contestó la demandada y efectuó llamamiento en garantía a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A (fls 3. Cuaderno de contestaciones)

II.- FUNDAMENTOS DE LA INADMISIÓN

Se allegó la póliza de seguro No. 590663 denominada *"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD - CAIMS MADE"*, desde el 28-06-2016 hasta el 30-01-2017 y su antecesora la Póliza No. 532052.

De la documental mencionada, se evidencia que la Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 590663 cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 28 de junio de 2016 hasta el 30 de enero de 2017, no estaba en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017.

Así las cosas, no se encuentra vigente la póliza en mención, por lo que no se cumplen los presupuesto del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se le concederá el término de 10 días para que subsane su solicitud y allegue una póliza vigente o la renovación.

Por otro lado, se advierte una vez revisado el expediente, se observa que se allegaron diversos poderes, a saber:

- La abogada Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, allegó junto con la contestación poder conferido por el representante legal y gerente de la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima.

  Con posterioridad allegó renuncia del poder y adjuntó para ello comunicación en los términos del artículo 76 del C.G.P.

  En otra ocasión se allegó poder conferido al abogado José Manuel Urueña Forero[1].

- El abogado Eduardo Ríos Fonseca, allegó junto con la contestación poder conferido por el representante legal y gerente de la Empresa Industrial Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS Convida.

  Luego, por correo fue aportado poder conferido al abogado José David Ruiz Argel[2].

  El abogado José David Ruiz Argel allegó renuncia del poder y adjuntó para ello comunicación en los términos del artículo 76 del C.G.P.

- La abogada Yohana Mildred Triana Vargas, allegó junto con la contestación poder conferido por el representante legal y gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima.

  Con posterioridad allegó renuncia del poder y adjuntó comunicación en los términos del artículo 76 del C.G.P.

  Luego, la abogada Jannya Marcela Soriano Salazar allegó poder[3].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima frente a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido. Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

[1] F.254 001CuadernoPrincipal.pdf
[2] F. 327. 001CuadernoContestacionDemandas.pdf
[3] F.254 001CuadernoPrincipal.pdf

TERCERO. RECONOCER personería al abogado José Manuel Urueña Forero, portador de la T.P. No. 139525 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado José David Ruiz Argel, portador de la T.P. No. 159.809 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Empresa Industrial Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS Convida.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la Empresa Industrial Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS Convida al abogado José David Ruiz Argel.

Link para consultar el expediente: 11001334306420180032300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AUTO01

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2018-00323-00**
Accionante	**:**	**Luis Felipe Linares Toro y otros**
Accionado	**:**	**E.S.E Hospital María Inmaculada** **E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador** **EPS Convida** **Dumian Medical S.A.S**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión del medio del control presentado por el señor Luis Felipe Linares Toro y otros, en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, EPS Convida y Dumian Medical S.A.S, notificada de manera personal el 5 de diciembre de 2019.

El 13 de marzo de 2020, entidad DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de apoderado contestó la demandada y efectuó llamamiento en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE LA INADMISIÓN

Se allegó la póliza de seguro de responsabilidad civil "CLAIMS MADE" No. 1040171, con una vigencia desde el 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2017, para amparar la responsabilidad civil médica.

De la documental mencionada, se evidencia que la Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 104171 cuyo tomador y asegurado es DUMIAN MEDICAL S.A.S, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 17 de mayo de 2017, la cual no estaba en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el vínculo contractual no se encuentra vigente, por lo que no se cumplen los presupuesto del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se le concederá el término de 10 días para que subsane su solicitud y allegue una póliza vigente o la renovación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S frente a la compañía de seguros PREVISORA S.A de conformidad con lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido. Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Nathaly Peláez Manrique, portadora de la T.P. 188.270 del C.S de la Judicatura, como apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Link para consultar el expediente: 11001334306420180032300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AUTO02

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2018-00323-00**
Accionante	**:**	**Luis Felipe Linares Toro y otros**
Accionado	**:**	**E.S.E Hospital María Inmaculada** **E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador** **EPS Convida** **Dumian Medical S.A.S**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión del medio del control presentado por el señor Luis Felipe Linares Toro y otros, encontrá de la E.S.E Hospital María Inmaculada, E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, EPS Convida y Dumian Medical S.A.S, notificada de manera personal a las demandadas el 5 de diciembre de 2019.

El 12 de marzo de 2020, la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima, contestó la demandada y efectuó llamamiento en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE LA INADMISIÓN

Se allegó la póliza de seguro de responsabilidad civil "CLAIMS MADE" No. 1003582, con una vigencia desde el 7 de julio de 2016 hasta el 7 de julio de 2017, para amparar la responsabilidad civil médica, por errores y omisiones profesional, clínicas y hospitales.

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 1003582 cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 7 de julio de 2016 hasta el 7 de julio de 2017, la cual no estaba en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017.

Así las cosas, no se encuentra vigente la póliza en mención, por lo que no se cumplen los presupuesto del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se le concederá el término de 10 días para que subsane su solicitud y allegue una póliza vigente o la renovación.

Por otro lado, se advierte una vez revisado el expediente, se observa que se allegaron diversos poderes, a saber:

- La abogada Yohana Mildred Triana Vargas, allegó junto con la contestación poder conferido por el representante legal y gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima.

  Con posterioridad allegó renuncia del poder y adjuntó comunicación en los términos del artículo 76 del C.G.P.

  Luego, la abogada Jannya Marcela Soriano Salazar allegó poder[1].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima frente a la compañía de seguros PREVISORA S.A de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido. Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Jannya Marcela Soriano Salazar, portadora de la T.P. No. 252859 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima a la abogada Yohana Mildred Triana Vargas.

Link para consultar el expediente: 11001334306420180032300

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AUTO03

JARE

[1] F.254 001CuadernoPrincipal.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001-3343-064-2018-00338-00**
DEMANDANTE:	Jaime Andrés Martínez
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO
INCORPORA DOCUMENTAL

En Auto de fecha 16 de junio de 2022, se ordenó requerir al apoderado del demandante para que allegará el Informe Pericial Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal que fue anexado con la demanda.

En cumplimiento de la orden impartida en Auto, el Coordinadora Grupo de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal allegó el informe pericial No. IUBUCP-DRB-04274-C-2027 que le fue elaborado al señor Jaime Andres Martínez, por lo que se entiende cumplida la carga impuesta a la entidad requerida.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se correrá traslado de la documental portada por el término de 3 días.

Una vez cumplido el término antes citado, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento[1] la respuesta allegada por el Coordinadora Grupo de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal, la cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: 023Memorial05072022.pdf

[1] Conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, **INGRESAR** el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA**.**

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180033800

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACION No.:	**11001-3343-064-2018-00426-00**
DEMANDANTE:	Municipio de Gutiérrez-Cundinamarca[1]
DEMANDADO:	Departamento de Cundinamarca[2]

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PONER EN CONOCIMIENTO
SE INCORPORA DOCUMENTAL

En audiencia de pruebas de fecha 26 de mayo de 2022, se dispuso requerir al Alcalde Municipal de Gutiérrez para que remitiera expediente del contrato de obra No. 104 de 2014 y al Departamento de Cundinamarca, para que allegara el Convenio Interadministrativo Nº SME 030 de 2013 de forma completa y organizada.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del Municipio de Gutiérrez - Cundinamarca, remitió el Contrato de Obra 104 de 2014 en cuatro tomos, documentales que fueron puestas en conocimiento al correo de la demandada; por consiguiente, se entiende cumplida la carga impuesta.

Por su parte, el apoderado del Departamento de Cundinamarca allegó link que contiene el expediente contractual del Convenio No. 030 de 2013, documental que no fue remitido al correo del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: 051Memorial.pdf;

[1] notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co
[2] Daniel.riosr@hotmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co

052AnexosMemorial010622;053Memorial010622.pdf;054AnexosMemorial010622

SEGUNDO: **INCORPORAR** las documentales allegadas por la parte demandada y puestas el conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: **CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, ingresar el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

CUARTO: **ADVERTIR a** las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA**.**

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180042600

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

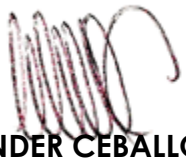

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00069-00**
DEMANDANTE:	Diana Patricia Duque Cuestas
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO
INCORPORA DOCUMENTAL

En Auto de fecha 5 de mayo de 2022, se prescindió de audiencia inicial y de pruebas, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes y se ordenó oficiar al Comandante del Ejército Nacional, para que allegara copia de las investigaciones Disciplinarias y/o penales adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2018.

En cumplimiento de la orden impartida en Auto, la apoderada de la parte demandada allegó la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2018, la cual culminó en sentencia, por lo que se entiende cumplida la carga impuesta a la entidad requerida.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se correrá traslado de la documental portada por el término de 3 días, a la parte demandante para que se manifiesten de conformidad.

Una vez cumplido el término antes citado, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento[1] la respuesta allegada por la apoderada de la parte demandada, la cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: 014IndagacionDisciplinaria.pdf y 016IndagacionDisciplinaria.pdf.

[1] Conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, ingresar el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA**.**

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190006900

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2019-00139-00**
DEMANDANTE:	Edilberto Incer Álvarez y otros[1]
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RECONOCE PERSONERÍA
REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

En Auto fecha 29 de noviembre de 2021, se decretó prueba documental, para lo cual se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá y a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, por lo que se le concedió al apoderado de la parte actora el término de 3 días para que acreditará el trámite de del requerimiento.

La secretaría del Despacho elaboró los oficios Nos J64-2022-0087 y J64-2022-0086, dirigidos a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá, de los cuales no se ha acreditado su diligenciamiento ante las entidades requeridas.

El abogado Robeiro de Jesús Franco López, allegó poderes conferidos por los por los demandantes y solicita información frente al retiro y alcance de los oficios.

En virtud de lo anterior, el Despacho reconocerá personería al abogado y respecto del alcance de los oficios, los mismos obran en el expediente digitalizado y los cuales podrá acceder en el link que se indicará en la parte resolutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

[1] Milton.moreno@hotmail.es

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** Se reconoce personería al abogado OBEIRO FRANCO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.508 y TP No. 140.251 del CSJ, para que actué en nombre y presentación de la parte demandante conforme a los poderes que obran en el expediente.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado del demandante para que dé cumplimiento al término concedido en el numeral segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, para que acredite el trámite de los oficios Nos. J64-2022-0086 y J64-2022-0087.

TERCERO: **PONER** a disposición los oficios Nos J64-2022-0087 dirigido a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y J64-2022-0086, dirigido al Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá, los cuales se encuentran en los siguientes enlaces, 12Oficio2019-00139.pdf y 13Oficio2019-00139.pdf.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190013900

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2019-00278-00**
DEMANDANTE:	Jesús Gómez Tapiero
DEMANDADO:	La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO

En Auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó requerir Comandante del Ejército Nacional, para que allegará las siguientes documentales:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia de la hoja de vida.
- Copia de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó el oficio No. 2022325000770921 de fecha 10 de abril de 2022, por medio del cual allegó las siguientes documentales:

- Acta de Junta Medicó Laboral No. 120648 del 3 de junio de 2021 y sus anexos.
- Certificación de tiempos de servicios del señor JESUS GOMEZ TAPIERO.
- Certificación de la calidad del señor JESUS GOMEZ TAPIERO
- Ficha Médica Unificada.

Con posterioridad la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó mediante Oficio No. 2022325001520011 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2, de fecha 15 de julio de 2022, que se verificó en el expediente

médico laboral, sin embargo, solo reposan datos médicos laborales, mas no historia clínica.

Conforme a lo anterior, se encuentra que los documentos aportados son suficientes y cumplen con el requerimiento realizado, por lo que se tiene por cumplida la carga impuesta. Por otro lado, en atención a que no se evidencia el traslado de las documentales a la parte demandante, se pondrán en conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento[1] las respuestas allegadas por la Dirección de Sanidad del Comando General de las Fuerzas Militares, las cuales puede ser consultada a través de los siguientes enlaces: 012MemorialRespuesta.pdf, 013Memorial06042022.pdf, 014Memorial21042022..pdf 018Memorial13052022..pdf y 021MemorialRespuestaRequerimiento.pdf .

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, **INGRESAR** el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA**.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado William Moya Bernal, portador de la T.P. No. 168175 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190027800

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

[1] Conforme al artículo 110 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2020-00004-00**
DEMANDANTE:	Harold Fabián Pacheco Hernández y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

CIERRA LA ETAPA PROBATORIA
TRASLADO PARA ALEGAR

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso prescindir de audiencia de pruebas, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y se negaron otras, se fijó el litigio y se reconoció personería. Al respecto, las partes no realizaron manifestación alguna.

Otro lado, se incorpora al expediente la documental aportada por la parte demandante correspondiente al Acta de la Junta Medica Laboral No. 211243.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INCORPORAR** el Acta de la Junta Medica Laboral No. 211243.

SEGUNDO: **DECLARAR CERRADA** la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200000400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

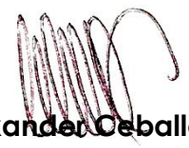

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001334306420200013200**
DEMANDANTE:	WILLIAM PÉREZ HOYOS Y OTROS[1]
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional [2]
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de junio de 2022 se condenó a la parte demandante por los perjuicios morales, materiales y daño en la salud y se negaron las demás pretensiones. Decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el 07 de junio de 2022.

Mediante escrito del 21 de junio de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

[1] anibaltamayo@hotmail.com ; tamayoyasociadosnoficaciones@hotmail.com

[2] decun.notificacion@policia.gov.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; japs2411@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001334306420210006300**
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE SALINAS GIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA ACUERDO

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 3 de junio de 2022 se declaró a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió Juan Felipe Salinas Gil, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; decisión notificada el 3 de junio de 2022.

La apoderada de la entidad demandada interpuesto recurso de apelación el 10 de junio de 2022 y el 1° de julio de 2022 allegó certificación expedida por la secretaría del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en la que se plasmó la voluntad de conciliar en un 80% del valor de la condena impuesta.

El apoderado de la parte actora, mediante correo del 1° de julio de 2022, manifestó que le asiste ánimo conciliatorio y acepta en su totalidad el pago ofrecido, para lo cual solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación a efectos de proceder con la aprobación del acuerdo, no obstante, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se puede concluir que en este caso se torna innecesario citar a audiencia, por lo que se procederá al estudio del acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, que los miembros determinaron en sesión de 24 de junio de 2022 de forma unánime.

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.)

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

Que se encuentren acreditados lo hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio: En el presente caso se observa las partes actuaron a través de apoderados debidamente reconocidos conforme a los poderes que obran en el expediente, quienes acreditaron estar legitimados para actuar como demandantes, tal y como se advierte en el fallo proferido por el Despacho el 3 de junio de 2022, así mismo, se advierte que el asunto es susceptible de conciliación y corresponde con los hechos de la demanda.

Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar: En el presente evento el estudio fue efectuado en el auto admisorio de fecha 10 de junio de 2021, en el cual se logra determinar que para el presente evento no ha operado el fenómeno de caducidad.

Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial: Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, conforme lo dispuesto en el mismo y el fallo proferido por este Despacho el 3 de junio de 2022, que declaro responsable patrimonial a la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Juan Felipe Salinas Gil, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y en la cual se condenó a la demandada al pago de los siguientes montos: la suma de $28.393.940,18 por concepto de daños materiales; un total de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños morales y por concepto a la salud la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio: En el presente caso, está demostrado que el conscripto prestó su servicio militar obligatorio en el

Ejército Nacional, quien sufrió una lesión en "dedo meñique de la mano derecha" y pérdida de capacidad laboral conforme lo dispuesto en el Acta Junta Medica Laboral No. 208407 del 25 de mayo de 2021 y lo narrado en el Informe Administrativo por lesiones No.01del 15 de abril de 2019, las cuales fueron relacionadas y analizadas en fallo de fecha 3 de junio de 2022, que declaró responsable a la demandada por los daños materiales, morales y salud de los demandantes.

Por consiguiente, el acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público y la condena ordenada por el despacho no es lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, se concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de impartirse la aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Juan Felipe Salinas Gil cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación de la demandada, así:

(…)

> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:*
>
> *El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 03 de junio de 2022.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."*

SEGUNDO: EXPEDIR a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con la constancia de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2022, la parte actora aceptó en su totalidad el Acuerdo Conciliatorio, mediante escrito radicado el 1 de julio de

2022 a través del correo electrónico. Con ello se entiende la renuncia de las costas y agencias procesales.

CUARTO: **TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210006300

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00158-00**
Demandante	**Jorge Pinzón Franky y otros**[1]
Demandado	**Nación –Ministerio de Transporte,** **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI,** **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y** **Vía 40 EXPRESS S.A.S**[2]

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia se admitió la demanda presentada por el señor Jorge Pinzón Franky y otros contra la Nación –Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y Vía 40 EXPRESS S.A.S. En el mismo Se consignó de forma errada la fecha de la providencia toda vez que se indicó siete (7) de julio de 2022 y la fecha de la misma fue el catorce (14) de julio de 2022.

El día 15 de julio de 2022, secretaria realizó las notificaciones de la demanda por medio de estado electrónico tal como lo exige el artículo el artículo 201 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y anexos se observa que la fecha de la providencia que admite la demanda fue el catorce (14) de julio de 2022 y por error mecanográfico se dejó en el auto admisorio de la demanda al siete (7) de julio de 2022. En ese orden se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual determina la procedencia ***en cualquier tiempo*** de la corrección por errores aritméticos de las providencias, haciendo extensiva esta corrección a los ***errores por omisión o cambio de palabras***, o como en el caso que nos ocupa a

[1] mvictoriavillanedas@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; contactenos@ani.gov.co ; **njudiciales@invias.gov.co**, atencionusuario@via40express.com

un error de tipo mecanográfico, acondicionándola, sin que ello influya en la parte resolutiva o influya en ella.

De esta manera se procederá a efectuar la corrección como lo dispone el artículo citado en el inciso anterior, corrigiendo la fecha de la providencia y dejando sin valor y efecto la notificación realizada por la secretaria del despacho.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrigen los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el día **14 de Julio de 2022**, el cual quedara así:

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00158-00**
Demandante	**Jorge Pinzón Franky y otros**
Demandado	**Nación –Ministerio de Transporte,** **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI,** **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y** **Vía 40 EXPRESS S.A.S**

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en auto del **14 de Julio de 2022,** respecto de realizar las notificaciones en debida forma.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	**John Alexander Ceballos Gaviria** Reparación Directa
Ref. Expediente	**110013343064-2021-00308-00**
Demandante	JESUS STEVENSON VARGAS ARIAS YOTROS[1]
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTEY OTROS[2]

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

El señor Jesús Stevenson Vargas Arias y otros actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación –Ministerio de transporte, la Compañía Mundial de seguros S.A y otros, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a los accionantes, por el accidente de tránsito en el que el señor Jesús Stevenson Vargas Arias resultó con lesiones múltiples y trauma craneoencefálico, en la vía pública de la carrera 3 con Calle 25 sur, barrio veinte de julio, localidad San Cristóbal, en Bogotá D.C el día 01 de agosto de 2019, por el microbús de servicio público de placa VEP308.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 25 de noviembre de 2021.

Mediante Auto del 21 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para para que en el término de 10 días subsanara lo siguiente: "*Indique con precisión las acciones*

[1] jstevensonv3@gmail.com ; laskshmivargash21@gmail.com ; electronginamga@hotmail.com ; sophia.colpensiones@gmail.com ; sophia.colpensiones@gmail.com ; abogadamaribel@hotmail.com .
[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; judicial@movilidadbogota.gov.co ; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; cootransniza@une.net.co ; 3124523658alizon@gmail.com ; luiseduaro789@hotmail.com ; otoniel_caro@yahoo.es ; cen_bogotaoccidente@segurosmundial.com.co, ; mundial@segurosmundial.com.co ; rcpublico@segurosmundial.com.co ;

u omisiones generadoras de responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A. e Indique con precisión las acciones u omisiones, hechos y pretensiones generadoras de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Transporte", de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se allegó escrito de subsanación el 06 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la exclusión o desistimiento de la Nación -Ministerio de Transporte y se precisaron las acciones u omisiones imputables a la Compañía Mundial de Seguros S.A, frente al accidente de tránsito que sufrió el demandante Jesús Stevenson Vargas Arias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso se tiene por parte demandados el Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio s. a.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[3] y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado[4], no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V[5].

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del articulo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior*

---

[5] Para la época de la presentación de la demanda.

y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició 01 de agosto de 2019 (Informe Policial de accidente de tránsito), luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **02 de agosto de 2021.**

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[6] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 22 de julio de 2021 a 19 de noviembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[7].

Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2021.

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por activa: en el presente caso se advierte que el demandante Jesús Stevenson Vargas Arias por ser el directamente afectado, Rosalba Hoyos Valenzuela compañera permanente, Luz Marina Arias Velásquez madre, Lakshmi Vargas Hoyos hija menor , Gina María González arias hermana, Jennifer Vargas Castañeda hermana y en calidad de sobrinos Maximiliano de la Rosa Vargas, Karla Sophia Bohórquez González, Ana Belén Noriega Vargas y María Ángel Vargas Castañeda; Se encuentran legitimados en la causa por activa.

Pues los mismos se vieron afectados con las presuntas acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión de las lesiones y afectaciones ocasionadas en el accidente de tránsito del cual fue víctima el señor Jesús Stevenson Vargas Arias.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por acción u omisión del Distrito Capital, la

Empresa de Transporte del Tercer milenio Transmilenio s. a., Cooperativa Integral de Transportadores de Niza limitada "cootransniza Ltda.", los señores Vásquez alejo Michael stiven, conductor y Caro Plazas Otoniel de Jesús, propietario, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

Se evidencia que la parte demandante no señaló con precisión y claridad las acciones u omisiones que generaron presuntamente la responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A., que causaron las lesiones del señor Jesús Stevenson Vargas Arias, por accidente de tránsito, pues la parte solo se enfocó en indicar que la relación de sus mandantes y la compañía de seguros tiene su origen en una póliza de seguro, del cual no son parte los demandantes y no tiene relación directa con lo pretendido y los hechos. Por lo anterior, se rechazará la demanda frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A, por no subsanar.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR es desistimiento frente a la Nación –Ministerio de transporte y **RECHAZAR** la demanda frente la Compañía Mundial de Seguros S.A, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Alexis Lorza Gallego y otros, contra **el Distrito Capital de Bogotá, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., la Cooperativa Integral De Transportadores De Niza Limitada "Cootransniza Ltda.",** y a los **señores VASQUEZ ALEJO MICHAEL STIVEN STIVEN** conductor del vehículo y **OTONIEL DE JESUS CARO PLAZAS** propietario del vehículo.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldesa mayor de Bogotá** o quienes hagan sus veces, al **Gerente General de TRANSMILENIO S.A.** o quienes hagan sus veces, al Representante legal de **Cooperativa Integral De Transportadores De Niza Limitada "Cootransniza Ltda.",** o quienes hagan sus veces y a los **señores VASQUEZ ALEJO MICHAEL STIVEN** conductor del vehículo y **OTONIEL DE JESUS CARO PLAZAS** propietario del vehículo, conforme a lo dispuesto en el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. **ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210030800

SEXTO. **RECONOCER** personería para actuar al abogado SIXTO ACUÑA ACEVEDO portador de la T.P. No. 327.711 del C.S de la Judicatura y a la abogada MARIBEL JULIETH VILLALOBOS VILLA, portadora de la T.P. No. 128.743, como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ